



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Correo único de raditaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente	11001-33-035-025-2021-00396-00
Demandante	DERLY MERITINA CASTRO GÓMEZ
Demandada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento pensión-

I. OBJETO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

II. LA DEMANDA.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, la señora **DERLY MERITINA CASTRO GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, deprecia la nulidad de las Resoluciones No. RDP 012928 del 21 de mayo de 2021, RDP 01776 del 19 de julio de 2021 y RDP 020457 del 11 de agosto de 2021, mediante las cuales se niega el reconocimiento de la pensión gracia.

A título de **restablecimiento del derecho** se le ordene a la UGPP reconocer, liquidar y pagar la pensión gracia de jubilación desde que cumplió el estatus pensional (27 de julio de 2013), a que sobre las sumas adeudadas se ajuste el valor conforme al IPC de conformidad con el artículo 187 del CPACA y la condena en costas y agencias en derecho.

1. Fundamentos fácticos:

1.- La actora nació el 28 de junio de 1957.

2.- Fue nombrada como docente interina en la Escuela Rural Departamental de los Tunjos del Municipio de Sativa Sur en el Departamento de Boyacá, por reemplazo de licencia de maternidad de la señora Blanca Aurora Gómez, del 05 de enero al 02 de marzo de 1976.

3.- Posteriormente, mediante Decreto No. 318 del 24 de marzo de 1980 , expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá se le nombró como profesora de cátedra externa por horas (14 semanales) en la unidad básica Marco Fidel Suárez.

4.- Por medio de Resolución No. 516 del 02 de mayo de 1994, expedida por el Alcalde Mayor de Bogotá, fue nombrada en propiedad, junto con otros docentes, cargo del cual tomó posesión por medio del acta 1623 del 23 de mayo de 1994.

5.- El 28 de enero de 2021 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la UGPP.

5.- Mediante los actos acusados se negó el reconocimiento deprecado.

b. Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitucionales: Artículos 13 y 29.

Legales:

Ley 114 de 1913

Ley 116 de 1928

Ley 37 de 1933

Ley 43 de 1975

Ley 91 de 1989

Concepto de violación:

Luego de citar la normativa aplicable solicitó tener en cuenta la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 21 de junio de 2018, dentro del proceso 2500-23-42-000-2013-04683-01.

Argumentó que es menester demostrar la calidad de docente territorial, el cual requiere copia de los actos administrativos donde conste dicho vínculo y en el caso de la demandante tal aspecto se encuentra demostrado con la certificación expedida por el señor Alcalde del Municipio de Sativa Sur- Boyacá, donde se indica que prestó sus servicios como docente interina con vinculación territorial del año 1980 y también en la vinculación por horas con el Distrito Capital de Bogotá.

Indicó que, al negarse el reconocimiento de la prestación por parte de la UGPP, desconociendo los tiempos en interinidad y catedra por horas debidamente certificados, con lo que se demuestra que laboró con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La UGPP contestó la demanda y luego de referirse a todos los hechos de la demanda, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la misma, sostuvo que la UGPP procedió a consultar la página de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Ministerio del Trabajo la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados - CETIL Radicado No. 201910899999061900680082 de fecha 24 de octubre de 2019, expedida por la secretaria de Educación de Bogotá, el cual indica que la señora Derly Meritina Castro Gómez, era docente en el distrito por horas catedra externa con una asignación de 14 horas semanales.

Indicó que, una vez contabilizado el tiempo al Distrito de Bogotá, se tiene que la actora, cuenta con 6.775 días, equivalentes a 967 semanas, como quiera que trabajo por horas catedra (14semanales) es decir que la demandante cuenta con 18 años, 9 meses y 25 días, tiempo insuficiente para acceder a la prestación solicitada, de conformidad con lo dispuesto anteriormente, pues se requieren 20 años.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante: Manifestó que el presente caso queda demostrado que la actora laboró en una entidad territorial antes del 31 de diciembre de 1980 y que posteriormente fue nombrada en 1994 en propiedad en una entidad territorial y se encuentra activa al día de hoy con la Secretaría de Educación de Bogotá, reuniendo así el tiempo de 20 años laborados continuos o discontinuos, mediante actos administrativos proferidos por el Secretario de Educación y el Alcalde Mayor del Distrito.

Manifestó que la accionada en los actos objeto de control como en la contestación de la demanda incurren en un error al contabilizar todo el tiempo servido al Distrito de Bogotá como si fueran horas cátedra laboradas, cuando el tiempo laborado desde el año 1994 a hoy es de tiempo completo como se prueba con los certificados allegados.

3.2. UGPP: Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

V. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Por la parte demandante:

- Copia del registro civil de nacimiento de la demandante. (fls. 2 del archivo 002AnexosDemanda).
- Copia de la cedula de ciudadanía de la demandante, Derly Meritina Castro Gómez. (fls. 3 del archivo 002AnexosDemanda).
- Acta de presentación de la demandante como profesora interina de la Escuela Rural Departamental de los Tunjos. (fls. 4 del archivo 002AnexosDemanda).
- Comunicación del Decreto No. 318 de 24 de marzo de 1980, por medio del cual fue nombrada la demandante para desempeñar el cargo de profesora cátedra externa (por horas) por el año lectivo 1980. (fls. 5 del archivo 002AnexosDemanda).
- Decreto 318 de 24 de marzo de 1980, por la cual se causan novedades de personal docente en la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá. (fls. -7 del archivo 002AnexosDemanda).
- Resolución 516 de 02 de mayo de 1994, por la cual se realizan unos nombramientos en la planta de personal docente del Distrito Capital- Secretaría de Educación. (fls. 8-10 del archivo 002AnexosDemanda).
- Resolución RDP 012928 de 21 de mayo de 2021, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación Gracia. (fls. 13- 15 del archivo 002AnexosDemanda). En la citada resolución se establece que el 28 de enero de 2021, la demandante Castro Gómez Derly Meritina, solicitó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada No. SOP2021101003866.
- Resolución RDP 017766 de 19 de julio de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 12928 de 21 de mayo de 2021. (fls. 16- 19 del archivo 002AnexosDemanda).
- Resolución RDP 020457 de 11 de agosto de 2021, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 12928 de 21 de mayo de 2021. (fls. 20- 22 del archivo 002AnexosDemanda).

- Formato único para expedición de certificado de historia laboral a nombre de Derly Meritina Castro Gómez. (fls. 23-29 del archivo 002AnexosDemanda).
- Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra la Resolución RDP 012928 de 21 de mayo de 2021. (fls. 30-33 del archivo 002AnexosDemanda).
- Copia del formato único para expedición de certificado de salarios de la demandante, (fls. 4-6 del archivo 006Memorial).

Por parte de la entidad demandada:

- Antecedentes administrativos (carpeta anexos contestación)

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA, en su redacción vigente.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

6.2. Problema jurídico.

El litigio gira en torno a establecer si a la demandante le asiste el derecho a que la UGPP, le reconozca, liquide y pague la pensión gracia de jubilación por haber prestados sus servicios como docente.

6.3. Marco normativo y requisitos de la pensión gracia.

La pensión gracia nació como una compensación o retribución en favor de los maestros territoriales (vinculados por los municipios, departamentos o distritos) y posteriormente se siguió aplicando a los educadores nacionalizados quienes siendo territoriales pasaron a órdenes del Gobierno Nacional por efecto de la nacionalización de la educación, conforme a la Ley 43 de 1975, por la baja remuneración que percibían de sus nominadores en comparación con la que percibían los docentes nacionales, siendo un privilegio otorgado porque la pagaba la Nación aún sin que los

docentes tuvieran vínculo alguno con ella ni efectuaran aportes para tener derecho a la misma.

En el artículo 1º de la Ley 114 de 1913 se consagró esta prestación excepcional en beneficio de *"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años (...)"*, siendo ampliado por el artículo 6º de la Ley 116 de 1928 a los empleados (docentes administrativos) y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública *"en los términos que contemplan la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan"* y por el artículo 3º de la Ley 37 de 1933 a los maestros de enseñanza secundaria.

Finalmente, el artículo 15-2-a de la Ley 91 de 1989 limitó el derecho a la pensión gracia y abrió la posibilidad de percibirla aún por un docente que disfrute pensión a cargo de la Nación:

"Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación".

Así las cosas, son titulares del derecho a la pensión gracia los siguientes docentes:

i) los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 al servicio público educativo oficial; ii) los maestros de escuelas primarias oficiales, iii) los empleados (docentes administrativos) y profesores de escuela normal, iv) los inspectores de instrucción pública, v) los profesores de establecimientos de enseñanza secundaria, resultando claro que los beneficiarios de la pensión gracia son originariamente los docentes designados por los entes territoriales.

Adicionalmente, los titulares de dicha pensión de acuerdo con los artículos 1º y 4º de la Ley 114 de 1913, deben acreditar los siguientes requisitos:

- a) Haber servido como docente oficial por un término no menor a 20 años.
- b) Haberse desempeñado con honradez y consagración.
- c) No haber recibido ni recibir otra pensión o recompensa de carácter nacional.
- d) Observar buena conducta
- e) Tener 50 años de edad o hallarse en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

6.4. El tiempo de servicio.

Uno de los requisitos para que un docente acceda a la pensión gracia es acreditar 20 años de servicio en la educación pública oficial territorial, ya sean continuos o discontinuos y en cualquier época, no puede perderse de vista que dicho tiempo de servicio debe obedecer a períodos laborados bajo una vinculación como docente territorial o nacionalizado y no con vinculación nacional, pues fue creada para los docentes cuyas prestaciones estaban a cargo de los departamentos y municipios, siendo asumida por la nación sin pagar aportes.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 91 de 1989 es **docente nacionalizado** el que se ha vinculado por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975 y **docente territorial**, los vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1º de enero de 1976 sin cumplir el requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

6.5. Tratamiento jurisprudencial de la pensión gracia.

El Consejo de Estado de antaño ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el reconocimiento de esta prestación y con la sentencia de unificación del 21 de junio de 2018, CE- SUJ-SII-11-2018, unificó el criterio, indicando:

3.5. Conclusiones preliminares: reglas de unificación.

- i) Los recursos del **situado fiscal** que otrora transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales, en vigencia de la Carta de 1886 y hasta cuando permanecieron en vigor en la Constitución de 1991, no obstante su origen o fuente nacional, una vez se incorporaban a los presupuestos locales pasaban a ser de propiedad exclusiva de los referidos entes en calidad de rentas *exógenas*.
- ii) Los entes territoriales son los titulares directos o propietarios de los recursos que les gira la Nación, provenientes del **sistema general de participaciones**, por asignación directa del artículo 356 de la Carta Política de 1991.
- iii) La financiación de los gastos que generaban los **fondos educativos regionales** no solo dependía de los recursos que giraba la Nación a las entidades territoriales por concepto del **situado fiscal**, sino que también correspondía a los entes locales destinar parte de su presupuesto para atender al sostenimiento de los referidos fondos educativos (artículos 29 del Decreto 3157 de 1968; y 60, inciso 2, de la Ley 24 de 1988).
- iv) Así como los **fondos educativos regionales** atendían los gastos que generaban los servicios educativos de los docentes nacionales y nacionalizados.⁴⁹ resulta factible colegir de manera razonada que lo propio

acontecía con algunas de las erogaciones salariales originadas por el servicio que prestaban los educadores territoriales, ya que los recursos destinados para tal fin provenían tanto de la Nación **-situado fiscal-** como de las entidades territoriales, y además, en uno y otro caso, el universo de esos recursos le pertenecía de forma exclusiva a los entes locales dado que ingresaban a sus presupuestos en calidad de rentas *exógenas* y *endógenas*.

v) Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la **junta administradora** del respectivo **fondo educativo regional**, así, este último, certifique la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal⁵⁰; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación.

vi) **Prueba de calidad de docente territorial.** Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, **o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial. (Negrilla fuera de texto)**

vii) **Origen de los recursos de la entidad nominadora.** Lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la pensión gracia, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues conforme a los lineamientos fijados por la Sala en esta providencia, en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias provenía directamente de las rentas *endógenas* de la respectiva localidad, o de las *exógenas -situado fiscal-* cuando se sufragaban los gastos a través de los **fondos educativos regionales**; y en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se enmarcan en los recursos del **situado fiscal**, hoy **sistema general de participaciones**.

En los anteriores términos ha de entenderse rectificadas cualquier decisión que en sentido disímil haya adoptado alguna de las salas de subsección en el pretérito.

No obstante, mediante providencia del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso 15001-23-33-000-2016-00278-01 (3018-2017), se indicó y se sentó la siguiente regla de unificación:

55. La Sala concluye que en el contexto en que se encuentra el verbo «tuviesen», puede interpretarse como la posibilidad de reconocer la pensión gracia a los docentes que antes o al momento de promulgarse la Ley 91 de 1989 hubieran cumplido los requisitos legalmente establecidos para el efecto, bajo la condición de que acreditaran una vinculación territorial o nacionalizada con antelación al 31 de diciembre de 1980.

56. Por su parte, el verbo «llegaren» está conjugado en futuro simple,¹ el cual expresa «hechos venideros»,² es decir, que ya no se refiere a los maestros que tuvieron consolidado el derecho pensional antes del 29 de diciembre de 1989, sino a quienes reunieran los requisitos con posterioridad a esa fecha, siempre y cuando demostraran una experiencia docente territorial o nacionalizada antes del 31 de diciembre de 1980. Bajo este entendido, el legislador estableció una

¹ Del modo subjuntivo.

² Nueva Gramática de la Lengua Española - <http://aplica.rae.es/grweb/cgi-bin/buscar.cgi>

situación potencial o de posible realización en el futuro, esto es, con posterioridad a la expedición de la ley que contiene tal previsión.

(...)

58. Lo anterior, sin perder de vista que la norma igualmente trae otro límite temporal que atañe a la condición de que la pensión gracia solo puede reconocerse a los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980; por lo tanto, el estudio de la prestación concierne a dos fechas relevantes, a saber: a. 31 de diciembre de 1980, que constituye el último momento en que podía realizarse la vinculación del docente que pretendiera el reconocimiento pensional especial; y b. 29 de diciembre de 1989, correspondiente a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, pero no puede entenderse como un plazo que demarque la última oportunidad para consolidar el derecho a la pensión gracia.

(...)

60. La referida redacción contiene un imperativo para las autoridades administrativas y judiciales en el sentido de declarar el derecho a la pensión gracia del docente que haya tenido una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980 y que cumpla con las exigencias de la Ley 114 de 1913 y demás normas que la desarrollaron, **sin importar el momento en que logre acreditar los requisitos de edad y tiempo de servicio, es decir, que lo haga antes o después del 29 de diciembre de 1989.**

61. Bajo este hilo argumentativo, no es posible sostener que el reconocimiento de la pensión gracia se ató al límite temporal de la promulgación de la Ley 91 de 1989 -29 de diciembre de 1989-, pues se vaciaría de sentido la disposición que estableció dos momentos diferentes y alternativos para tal fin, uno expresado en pasado (tuviesen) y el otro en futuro (llegaren).

62. Además, se desconocería el efecto general e inmediato de las normas en el tiempo,³ pues precisamente la disposición en comento previó que a partir de su expedición y en adelante se reconocería la pensión gracia con la condición de que el docente cumpliera con el requisito de tener una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980 y que acreditara las demás exigencias para acceder a dicho beneficio especial.

(...)

64. Conforme al anterior lineamiento, el artículo 15, numeral 2, literal a), de la Ley 91 de 1989 no exige que al 31 de diciembre de 1980 el docente debe encontrarse en servicio activo, pues lo que el texto preceptúa es que dicha fecha «es el límite máximo para que el educador se vincule, siendo viable que haya sido con antelación a la mencionada calenda»,⁴ es decir, que no es válido imponer un requerimiento adicional que no previó el legislador para restringir el acceso a la prestación.

(...)

66. Así las cosas, la línea jurisprudencial del Consejo de Estado se ha encaminado a afirmar que la condición para el reconocimiento de la pensión gracia «es que la vinculación del docente territorial sea anterior al 31 de diciembre

³ SU-309 de 2019

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de junio de 2020, radicado: 15001-23-33-000- 2013-00145-02 (3683-19). En igual sentido puede consultarse de la sentencia del 7 de diciembre de 2016, radicado: 25000-23-42-000-2013-04645-01 (3793-14).

de 1980, **contando tiempos posteriores siempre y cuando se demuestren como nacionalizados o territoriales**».⁵

(...)

vi) Mediante la Sentencia SU-014 de 2020, la Corte Constitucional explicó que el artículo 15, numeral 2, literal a), de la Ley 91 de 1989 «solo tiene una lectura posible, esto es, la interpretación literal, gramatical y finalista, conforme a la cual, los profesores de primaria, los empleados y docentes de las Escuelas Normales, los inspectores de instrucción pública y los docentes oficiales de secundaria **aún podrían** acceder a la prestación **siempre que se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980 y cumplieran los demás requisitos de ley**». A partir de dicho entendimiento, se reconoció la pensión gracia a una docente que se vinculó antes de la referida fecha y consolidó su estatus con posterioridad a la promulgación de la Ley 91 de 1989.

2.5. Regla de unificación

86. Con fundamento en los análisis precedentes, la Sección Segunda del Consejo de Estado fija la siguiente regla de unificación en cuanto al entendimiento que debe otorgarse al artículo 15, numeral 2, literal a), de la Ley 91 de 1989 para efectos de reconocer la pensión gracia de jubilación:

Los docentes pueden acceder a la pensión gracia antes y después del 29 de diciembre de 1989, siempre y cuando acrediten una vinculación territorial o nacionalizada con antelación al 31 de diciembre de 1980 y cumplan con los demás requisitos legalmente establecidos para su reconocimiento. (Negrillas fuera de texto)

2.6. Efectos de la presente decisión

87. Conforme al criterio que ha mantenido la Sección Segunda del Consejo de Estado en torno a los efectos de las providencias de unificación, las reglas jurisprudenciales fijadas en esta sentencia son vinculantes en los siguientes casos: (i) respecto de los asuntos similares que actualmente se están tramitando en sede administrativa; (ii) **respecto de los procesos similares que se están adelantando en juzgados, tribunales administrativos y Consejo de Estado.** En consecuencia, no tiene efectos respecto de aquellos asuntos en los que ya existe sentencia ejecutoriada. En tal virtud, los conflictos judiciales ya resueltos están amparados por la cosa juzgada y, por ende, resultan inmodificables. (Negrillas fuera de texto)

Conforme con lo traído a colación, debe indicar el Despacho que la regla de unificación fijada es clara en indicar que se podrá acceder a la pensión gracia tanto antes como después del 29 de diciembre de 1989 -fecha de entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989-siempre y cuando **se acredite al menos una vinculación territorial o nacionalizada con anterioridad al 31 de diciembre de 1980** y se cumplan los demás requisitos, variando de la anterior posición que exigía la vinculación hasta el 31 de diciembre de 1980.

Así mismo, es claro que la referida regla debe ser aplicada para procesos como el presente, que se encuentra en curso en la jurisdicción, razón por la cual este Despacho procede a acatarla.

⁵ 49 Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 19 de septiembre de 2019, radicado: 11001-03-15-000-2019-02219- 01 (AC).

CASO CONCRETO

La demandante Derly Meritina Castro Gómez mediante petición del **04 de julio de 2019** (fl.1 archivo antecedentes advtos pdf), solicitó a la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión gracia, por considerar que reúne los requisitos legales pues tenía más de 50 años de edad según registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía (fl.2, 3 archivo anexos dda pdf), toda vez que nació el 28 de junio de 1957 y cumplió los 20 años de servicio a la docencia oficial, de acuerdo con ellos certificados de tiempo de servicio allegados.

Por su parte la UGPP, negó el reconocimiento de la pensión en atención a que la actora, cuenta con 6.775 días, equivalentes a 967 semanas, como quiera que trabajo por horas catedra (14semanales) es decir que cuenta con 18 años, 9 meses y 25 días, tiempo insuficiente para acceder a la prestación solicitada.

El anterior panorama orienta al Despacho a verificar si la señora Derly Meritina Castro Gómez, acredita una vinculación o vinculaciones territoriales o nacionalizadas con anterioridad al **31 de diciembre de 1980** y el tiempo necesario como docente de vinculación nacionalizado o territorial para poder acceder a la pensión gracia.

Así, para resolver el asunto, se encuentra acreditado que:

- Obra a folio 4 del archivo anexos acta de presentación suscrita por el Alcalde de Sativasur -Boyacá, en la que se relaciona la presentación como docente de la actora en interinidad, en remplazo de la señora Blanca Aurora Gómez, en la Escuela Rural Departamental Los Tunjos del 05 de enero de 1976 al 02 de marzo de 1976.

ACTA DE PRESENTACION DE LA SEÑORITA DERLY MERITINA CASTRO COMO PROFESORA INTERINA DE LA ESCUELA RURAL DEPARTAMENTAL DE LOS TUNJOS

En Sativasur a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos setenta y seis, se hizo presente al despacho de la Alcaldía Municipal la Srta. Derly Meritina Castro de la Escuela Rural Departamental de los Tunjos según comunicado de la Secretaría de Educación por conducto del Distrito Educativo # 3 de Soatá en que fue obrada en reemplazo de la señora Blanca Aurora Gomez de Rincón por licencia concedida por maternidad a partir del cinco de Enero al dos de Marzo del presente año y para iniciar las labores educativas correspondientes. Para constancia se firma como aparece. Entre líneas se hizo presente al despacho de la Alcaldía Municipal la señorita Derly Meritina Castro Val de Cruz.

El Alcalde,
Alvaro de J. Cáceres



- Por medio del Decreto 318 del 24 de marzo de 1980, suscrito por el Alcalde Distrital de Bogotá se nombró, entre otras personas, a la actora como profesora de cátedra externa por horas (fl. 6 archivo anexos).


318

24 MAR. 1980

Decreto Número _____

Por el cual se causan unas novedades de personal docente en la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Bogotá.

EL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ
Presidente de la Junta Administradora del FER
en uso de sus atribuciones legales y,

D E C R E T A :

Artículo Primero. - Nombrar a los siguientes profesores de cátedra externa (por horas) por el año lectivo de 1980 y con la asignación básica, que les corresponda según el Grado que en el Escalafón Nacional acrediten:

por el cual se causan unas novedades de personal docente, en la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Bogotá

Nombres y Apellidos	Especialidad	NºHoras	Colegio
9. - <u>Castro Gómez Derly Meritina</u> c.c. 41655306	Artesanías	14	U.B. Marco Fidel Suárez (T)

- A través de la Resolución 516 del 02 de mayo de 1994, suscrita por el Alcalde Mayor de Bogotá, se nombra a la actora como docente, cargo del cual tomo posesión el 25 de mayo de 1994 a través del acta 1623 (fl. 8 a 11 archivo anexos)

Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá, D.C.
SECRETARIA DE EDUCACION

516

RESOLUCION NO. _____

02 MAYO 1994

Por la cual se realizan unos nombramientos en la Planta de Personal docente del Distrito Capital - Secretaría de Educación .

EL ALCALDE MAYOR DE SANTAFE DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL .
en uso de uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por los Decretos 2277 de 1979 y 1706 de 1989,

16,	41770745	TELLEZ RINCON CLEMENCIA LETICIA	71
168	41655306	CASTRO GÓMEZ DERLY MERITINA	72
170			73

ACTA DE POSESION No. 1623 30
 23 MAY 1994
 En Santafe de Bogotá Distrito Capital, el 23 de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, compareció ante el Señor Secretario de Educación del Distrito Capital de Santafe de Bogotá el Señor (a): CASTRO GOMEZ DERLY MERITINA con el objeto de tomar posesión del Cargo de Docente para el cual fué nombrado en propiedad por Resolución No. 316 de mayo 2 de 1994.
 Fecha de Efectividad Mayo 25 de 1994 OK.

- De igual manera obra el certificado de tiempo de servicios expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá donde se indica que la actora ostenta una vinculación territorial y se encuentra activa:

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION
 SECRETARIA EDUCACION DE: BOGOTÁ, D. C. NIT ENTIDAD NOMINADORA: 899.999.061-9
 DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: CASTRO Segundo Apellido: GÓMEZ
 Primer Nombre: DERLY Segundo Nombre: MERITINA
 2 Tipo de Documento: CC CE Número Documento: 41655306

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION
 Nacional Nacionalizado
 Territorial a. Subtipo: Departamental Municipal Distrital
 b. Fuente de Recursos: Situado Fiscal Coffnanciado Recursos Propios SGP

2 Cargo: Docente Directivo ¿Cuál?:
 3 Nivel: Prescolar Primaria Secundaria Directivo
 4 Activo: Sí No
 5 Tipo de Nombramiento: Propiedad Otro ¿Cuál?:

NOVEDADES		Tipo de A.A.	No de A.A.	Fecha A.A. dd/mm/aa	Fecha Posesión dd/mm/aa	DESDE dd/mm/aa	HASTA dd/mm/aa	TOTAL	Ent. de Previsión a la cual ha aportado el docente
3	Tipo de Novedad: Nombramiento en Propiedad Plantel Educativo: Municipal BOGOTÁ	Res.	516	2 5 94		25 5 94			FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
4	Tipo de Novedad: Ascenso de Escalafón Plantel Educativo: Municipal BOGOTÁ	Res.	2482	17 4 01		20 3 01			GRADO 13**
5	Tipo de Novedad: Ascenso de Escalafón Plantel Educativo: Municipal BOGOTÁ	Res.	10015	10 12 01		28 11 01			GRADO 14**

5 Novedades certificadas

NOVEDADES		Tipo de A.A.	No de A.A.	Fecha A.A. dd/mm/aa	Fecha Posesión dd/mm/aa	DESDE dd/mm/aa	HASTA dd/mm/aa	TOTAL	Ent. de Previsión a la cual ha aportado el docente
3	Plantel Educativo	Res.	516	25/05/94		25/05/94			FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
4	Plantel Educativo	Res.	2482	17/04/01		20/03/01			
5	Plantel Educativo	Res.	10015	10/12/01		28/11/01			

3 Novedades certificadas

- Militan también certificados de factores salariales de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, donde se refiere que la demandante se encuentra activa:

1 Primer Apellido CASTRO	Segundo Apellido GÓMEZ
Primer Nombre DERLY	Segundo Nombre MERITINA
2 Tipo de Documento <input checked="" type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE	Número Documento 41655306

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional Nacionalizado

Territorial a. Subtipo Departamental Municipal Distrital

b. Fuente de Recursos Situado Fiscal Cofinanciado Recursos Propios SGP

2 Cargo Docente Directivo ¿Cuál?:

3 Nivel Prescolar Primaria Secundaria Directivo

4 Activo Si No

5 Tipo de Nombramiento Propiedad Otro ¿Cuál?:

6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Último si es retirado
IED ATANASIO GIRARDOT - REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Ciudad o Municipio BOGOTÁ Departamento CUNDINAMARCA

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón 14 Cargo: Docente

2 No. A.A. 10018 3 Fecha A.A. 10/12/2001 4 Fecha Efectos Fiscales 28/11/2001

V FACTORES SALARIALES MENSUALES

FACTORES SALARIALES	DESDE 01/01/2016	DESDE 01/01/2017	DESDE 01/01/2018
	HASTA 30/12/2016	HASTA 30/12/2017	HASTA 30/12/2018

CON EL CARGO DE: CARGO: Docente GRADO: 14 CARGO: Docente GRADO: 14 CARGO: Docente GRADO: 14

1 Primer Apellido CASTRO	Segundo Apellido GÓMEZ
Primer Nombre DERLY	Segundo Nombre MERITINA
2 Tipo de Documento <input checked="" type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE	Número Documento 41655306

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional Nacionalizado

Territorial a. Subtipo Departamental Municipal Distrital

b. Fuente de Recursos Situado Fiscal Cofinanciado Recursos Propios SGP

2 Cargo Docente Directivo ¿Cuál?:

3 Nivel Prescolar Primaria Secundaria Directivo

4 Activo Si No

5 Tipo de Nombramiento Propiedad Otro ¿Cuál?:

6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Último si es retirado
CENT EDUC DIST REP ORIENTAL DEL URUGUAY
Ciudad o Municipio BOGOTÁ Departamento CUNDINAMARCA

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón 14 Cargo: Docente

2 No. A.A. 10018 3 Fecha A.A. 10/12/2001 4 Fecha Efectos Fiscales 28/11/2001

V FACTORES SALARIALES MENSUALES

FACTORES SALARIALES	DESDE 01/01/2019	DESDE 01/01/2020	DESDE
	HASTA 30/12/2019	HASTA 30/11/2020	HASTA

CON EL CARGO DE: CARGO: Docente GRADO: 14 CARGO: Docente GRADO: 14 CARGO: GRADO:

- Obra Certificación Electrónica de Tiempo Laborados CETIL, del 24 de octubre de 2019, allegada por la UGPP en los antecedentes administrativos donde se

relacionan los tiempos laborados por la actora y donde clara mente se determina que la demandante se encuentra activa con la Secretaría de Educación de Bogotá producto del nombramiento en propiedad por la Resolución 516 de 1994:

MINHACIENDA		CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS				MINTRABAJO							
Oficina de Bonos Pensionales		CETIL											
Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ, Octubre 24 de 2019		No. 20191089999061900680082											
DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA													
Nombre:	SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA			NI:	899.999.061 - 900								
Dirección:	Avenida El Dorado 66 63	Departamento:	BOGOTA		Municipio:	BOGOTA							
Teléfono Fijo:	324100 ext 3279	Correo Electrónico:	DGARCIAI@educacionbogota.gov.co		Código DANE:	11001							
DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA													
Nombre:	SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA			NI:	899.999.061 - 900		Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones:						
Enero 1 de 1996													
DATOS DEL EMPLEADO													
Tipo de Documento:	C	Documento:	41.655.306		Fecha de Nacimiento:	Julio 2 de 1957							
Primer Apellido:	CASTRO	Segundo Apellido:	GOMEZ		Primer Nombre:	DERLY							
					Segundo Nombre:	MERITINA							
PERIODOS CERTIFICADOS													
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Dias Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
24-03-1980	30-11-1980	LABORAL	PÚBLICO	Profesor (a)	SI	SI	NO	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA D E	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	0	NO	NO	14.0
19-02-1981	30-11-1981	LABORAL	PÚBLICO	Profesor (a)	SI	SI	NO	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA D E	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	0	NO	NO	14.0
25-05-1994	Activo	LABORAL	PÚBLICO	Docente	SI	SI	NO	FONDO DEL MAGISTERIO	SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA	0	NO	NO	14.0
OTRA INFORMACIÓN													
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Nivel	Fuente de Recursos	Establecimiento Educativo	Departamento	Municipio	Factores de Aporte	Acto Administrativo Nombramiento	Fecha Acto Administrativo Nombramiento	Fecha Acta Posesión	Escalafon	Fecha Efectos Fiscales
25-05-1994	Activo	PROPIEDAD	Distrital	Cofinanciada	860.532.537 - COLEGIO I. E. D. JORGE SOTO DEL CORRAL	BOGOTA	BOGOTA	Ley 91 de 1989	RES 516	02-05-1994	25-05-1994	14	25-05-1994

Así las cosas, de conformidad con reciente regla de unificación, para esta sede judicial es claro que la señora Castro Gómez prestó servicios como docente territorial con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, más exactamente del 05 de enero de 1976 al 02 de marzo de 1976 nombrada en interinidad para cubrir una licencia de maternidad por el Alcalde del Municipio de Sativasur – Boyacá y posteriormente, fue nombrada como profesora de cátedra externa por horas por parte del Alcalde de Bogotá mediante Decreto 318 del 24 de marzo de 1980, labor que desempeñó hasta el 30 de noviembre de 1981, ergo, con estas vinculaciones la demandante cumple con el requisito de **acreditar al menos una vinculación territorial o nacionalizada con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.**

De otro lado, en punto del tiempo total laborado por la demandante Derly Meritina Castro Gómez, para el Despacho es claro, contrario a lo manifestado por la UGPP, que a partir del 25 de mayo de 1994, fecha de posesión del cargo de docente en propiedad efectuado por el Alcalde Mayor de Bogotá mediante la Resolución 516 del 02 de mayo de 1994 que amén de mediar vinculación de orden territorial, la demandante se a desempeñado de manera ininterrumpida al punto que no existe noticia de su desvinculación como docente a la fecha, por el contrario si es posible afirmar de conformidad con los certificados de factores salariales que su labor estaba

activa hasta el año 2020, inclusive, en gracia de discusión, hasta el 2019 como lo insiste la accionada.

Con todo, al haberse desempeñado como docente del 05 de enero de 1976 al 02 de marzo de 1976, con el Municipio de Sativasur-Boyacá, luego del 1980 a 1981 como docente con el Distrito Capital de Bogotá y como docente en propiedad desde el 25 de mayo de 1994, es claro que cumple con suficiencia los 20 años de servicio, esto por cuanto se recuerda lo manifestado por el Consejo de Estado en la reciente Unificación donde indicó respecto de la acreditación del tiempo **“sin importar el momento en que logre acreditar los requisitos de edad y tiempo de servicio, es decir, que lo haga antes o después del 29 de diciembre de 1989”** lo cual da lugar al reconocimiento de la pensión gracia de jubilación deprecada.

Con lo expuesto queda entonces desvirtuado el argumento esgrimido por la UGPP tanto en los actos acusados como en sede judicial relacionado con que la prestación de la totalidad del servicio se había efectuado en la modalidad de horas y que debido a ello no contaba con el tiempo para ser beneficiaria de la prestación pensional.

En ese orden, es claro que los actos acusados perdieron su presunción de legalidad al no ajustarse a los lineamientos legales y jurisprudenciales a los que deben estar regidos, por manera que se declarará su nulidad.

A título de restablecimiento se ordenará a la UGPP reconocer, liquidar y pagar la pensión gracia de jubilación a la actora, teniendo como estatus pensional el 30 septiembre de 2012, esto en atención a que el tiempo laborado en 1976, como licencia de maternidad y luego de 1980 y 1981 por horas, arroja un total de 19 meses 24 días el cual contabilizado al prestado a partir del 25 de mayo de 1994 da como resultado que los 20 años de servicio los cumplió el 01 de octubre de 2012.

De otro lado, como quiera que nació el 28 de junio de 1957, los 50 años de edad los cumplió el 28 de junio de 2007, en ese orden, en atención a que los requisitos para acceder a la pensión gracia los reunió hasta el **01 de octubre de 2012**, será esta la fecha del estatus pensional, por manera que la accionada deberá reconocer la pensión con los factores salariales percibidos el año anterior a la adquisición del referido estatus.

Indexación: como quiera que será ordenado el pago de sumas de dinero, las cantidades que resulten en favor de la parte demandante, se ajustarán en su valor conforme al inciso final del artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh (\text{Índice Final/Índice Inicial})$$

En la que el valor presente “R” se determina multiplicando el valor histórico “Rh”, que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de mesadas pensionales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de las mesadas.

Prescripción: Teniendo en cuenta que la pensión se causó a partir del **01 de octubre de 2012**, que la solicitud de reconocimiento pensional fue radicada hasta el **04 de julio de 2019** (fl.1 archivo antecedentes advos pdf), que la presentación de la conciliación prejudicial que en el presente caso se agotó se radicó el 12 de octubre de 2021 (fl. 40 archivo anexos) y demanda data de 10 de diciembre de 2021 [f. archivo 004], este Estrado Judicial advierte que en la presente oportunidad operó el fenómeno de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al **04 de julio de 2016**.

Costas: de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la prescripción de las mesadas pensiones causadas con anterioridad al **04 de julio de 2016**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Declarar la nulidad de las Resoluciones No. RDP 012928 del 21 de mayo de 2021, RDP 01776 del 19 de julio de 2021 y RDP 020457 del 11 de agosto de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a **RECONOCER** a la señora **DERLY MERITINA CASTRO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 41.655.306, la pensión de jubilación gracia de jubilación, a partir del **01 de octubre de 2012** fecha de estatus, liquidándola con los factores salariales percibidos el año anterior a la referida fecha y con efectividad para el pago de mesadas a partir del **04 de junio de 2016**, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO. - **DÉSE CUMPLIMIENTO** a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 187 a 195 del CPACA.

QUINTO. - Sin condena en costas, en esta instancia.

SEXTO. - Denegar las demás súplicas de la demanda.

SÉPTIMO. - En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; **liquídense** los gastos procesales; **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere; y **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

OCTAVO. - **Notifíquese** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES NEDINA

Juez

mas

18

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9605869358d58af3e27065ef2323cc244cb6543d61f9490d129cb0987c2e350f

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>